



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1248/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1000, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro contra la Sentencia núm. 0606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 0606/2020, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Guzmán Castro, contra la sentencia civil núm. 133-2018, dictada el 7 de junio de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Montero y el Lcdo. Héctor Moscat Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de la señora Juana Adalgisa Ramírez González, de manera íntegra a los abogados de la parte recurrente, señor Pedro Francisco Guzmán Castro, mediante el Acto núm. 749/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor Pedro Francisco Guzmán Castro, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del señor Pedro Francisco Guzmán Castro, al domicilio de la parte recurrida, señora Juana Adalgisa Ramírez González, mediante el Acto núm. 2693-2021, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro, bajo las siguientes consideraciones:

6) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar una medida de prórroga de comunicación de documentos; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederla y más aún, cuando el propio recurrente expresa que ya se había ordenado una primera comunicación de documentos entre las partes. Al rechazar la corte qua la prórroga solicitada bajo la motivación arriba indicada, no incurrió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación denunciada, pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; y más que en el caso tratado, un Le Contredit, la medida de instrucción se encuentra aún menos toda vez que el expediente es remitido íntegramente desde la jurisdicción de primer grado al tribunal de alzada, por lo que se supone que todas las piezas ya se encuentran depositadas, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte a qua falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, apoyados en los documentos sometidos al debate, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

10) Respecto a lo establecido por la corte a qua precedentemente citado, es preciso destacar que la denominada fe pública de un documento es la credibilidad confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, la cual se ve destruida en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que la vía de impugnación para atacar los actos auténticos la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público Julio Montero Díaz, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario; que, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, las firmas plasmadas tanto en el contrato de alquiler como en el acuerdo de entrega, que fueron recogidas en presencia de dicho notario, las cuales son veraces como hemos dicho, hasta inscripción en falsedad, por tanto, los alegatos del recurrente no le restan veracidad ni credibilidad a los referidos actos y si este pretendía atacar dichos actos, debió utilizar oportunamente las vías legales que prevé el artículo 1319 y 1324 del Código Civil ó 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, según correspondan, lo que no ocurrió en la especie, por tanto, como alegar no es proba, el vicio de desnaturalización denunciado no se retiene, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

13) En cuanto a la alegada falta de motivos se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en se orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Pedro Francisco Guzmán Castro expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Honorables Magistrados, somos respetuosos de nuestros colegas abogados y exhibimos profundo respeto por La investidura que poseen los jueces del país, pero no podemos renunciar a nuestro compromiso y deber de hacer valer Los Medios de Defensa que asisten a nuestro representado el señor PEDRO FRANCISCO GUZMAN CASTRO, por lo que insistimos y solicitamos a esos Honorables Jueces del Honorable Tribunal Constitucional, verifiquen el documento de la especie y seguro comprobaran que el mismo es COPIA FOTOSTÁTICA, y a la que se le ha pretendido dar la calidad de "Original", es una Certificación, alegada Compulsa que emitió el Dr. Julio Montero Díaz, QUIEN TIENE LA DOBLE CONDICIÓN DE ABOGADO DE LA DEMANDANTE Y NOTARIO ACTUANTE EN DICHO ACTO, pretendiendo así FABRICAR SU PROPIA PRUEBA y pretendidamente dar validez a dicha copia fotostática, haciendo constar que la misma es fiel al original que dice poseer pero que nunca ha producido. Esa Prueba Honorables Magistrado, ES NULA, toda vez que la misma fue producida por el abogado de la Demandante, violando con ello todos los preceptos legales tendente a la obtención y validez de las pruebas, situación que debió ser tutelada por los Honorables Tribunales en las instancias recorridas por la Demanda de la especie (Art. 69.8 y 9 Consti).

Desnaturalizar un Medio de Prueba es dar a dicho documento un valor y alcance que NO tiene y con el más alto respeto que podamos expresarlo, es precisamente lo que se hizo, a una copia fotostática se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dio visos de legalidad que no tiene.

No hizo La Honorable Corte (San Cristóbal), uso de la capacidad que le confiere la Ley a los fines de promover la producción de Medios de Pruebas que hubieron arrojado luz al proceso a fin de descubrir la verdad; El documento que pretendíamos producir y no se nos dio oportunidad, era de importancia tal que hubiera influido decisivamente en el fallo. Por copia de la Instancia que depositamos ante la Secretaría del Tribunal correspondiente, demostramos haber hecho las diligencias pertinentes a fin producir dicha Certificación y así demostrar nuestros alegatos (Ver Anexo 5). Nadie está obligado a lo imposible.

Otro Medio de Casación lo fue la insuficiente motivación de la Sentencia, violando así el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. A ese respecto, sostuvimos en nuestro Recurso de Casación y reiteramos ante ese Honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que la Honorable Corte a-quo, NO ofreció motivación insuficiente que evidencie el juicio y proceso mental que se realizó y que llevó a la conclusión que adoptaron, sino que de manera muy general y ambigua se limitaron a afirmar que "...fueron insuficientes los medios de prueba..." que sustentaban la solicitud de prórroga, lo que respetuosamente esgrimimos que esa "motivación" NO satisface el voto de la Ley, incurriendo así en el vicio de FALTA DE MOTIVOS.

En esas atenciones, el señor Pedro Francisco Guzmán Castro concluye de la siguiente forma:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR Y VALIDO la presente Instancia en Solicitud de REVISIÓN CONSTITUCIONAL, por haber sido hecha dentro de plazo y forma legal;

SEGUNDO: En cuanto al fondo y con todas sus consecuencias legales, COMPROBAR que, en la instancia de la especie, se violó en perjuicio del impetrante, preceptos garantizados por nuestra constitución y en consecuencias,

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de La Sentencia Civil número SEISCIENTOS SEIS/DOS MIL VEINTE (0606/2020) de fecha de fecha VEINTICUATRO (24) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTE (2020) , emitida por la Honorable Primera Sala de la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ) , objeto de la presente Solicitud de Revisión Constitucional y en consecuencias , DEVOLVER el expediente a la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a fin de que conozca nueva vez el Recurso de Casación del que fue apoderada, esta vez con estricto apego a los criterios establecidos por este Honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en relación a los Derechos Fundamentales violados.

DE MANERA ASESORIA:

Único: DISPONER LA SUSPENSION DE LA EJECUTORIEDAD de la Sentencia civil número SEISCIENTOS SEIS/DOS MIL VEINTE (0606/2020) de fecha de fecha VEINTICUATRO (24) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTE (2020), emitida por la Honorable Primera Sala de la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ), objeto de la presente Solicitud de Revisión Constitucional, hasta tanto ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, decida la presente Instancia en Solicitud de Revisión Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La señora Juana Adalgisa Ramírez González expone en su escrito de defensa, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

El señor Pedro Francisco Guzmán Castro, por conducto de su abogado apoderado y constituido, procedió a depositar en fecha 12/10/2021, por ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, formal Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia número 0606/2020, de fecha 24/07/2020, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando que la misma es violatoria al artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente en los ordinales 7, 4 y 8.

La parte recurrente en su escrito contentivo de Revisión Constitucional sobre la sentencia número 0606/2020, de fecha 24/07/2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, hace referencia a una serie de violaciones, argumentos que fueron respondidos de manera detallada, fundamentada, desglosada, y con apego Constitucional por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual nos adherimos en su totalidad a la sentencia recurrida en Revisión Constitucional ya mencionada por ser justa, estar la misma sustentada en derecho y no ser contraria a la Constitución Dominicana.

En esas atenciones, la señora Juana Adalgisa Ramírez González concluye de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión Constitucional interpuesto por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro, por no haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes que lo regulan.

Segundo: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso de revisión, y en tal virtud confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por haber sido dictada conforme al mandato constitucional.

Tercero: En cuanto a la Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el inmueble objeto del proceso es propiedad de la parte recurrida y la misma no puede ser privada del uso, goce y disfrute de su propiedad por ser este derecho reconocido por la Constitución Dominicana en su artículo 51, y por no poseer la parte recurrente ningún sustento legal que amerite dicha suspensión.

Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en provecho y beneficio del Lic. Héctor Moscat Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 749/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

3. Acto núm. 2693-2021, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Juana Adalgisa Ramírez González en contra del señor Pedro Francisco Guzmán Castro. Al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la Sentencia Civil núm. 538-2017-SS-00307, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró la incompetencia del tribunal en razón de la materia, ordenando el envío de la demanda ante el Juez de Paz del Municipio Baní, del Distrito Judicial de Peravia.

En este orden, la señora Juana Adalgisa Ramírez González interpuso un recurso de impugnación (Le Contredit) en contra de la decisión antes citada y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia Civil núm. 133-2018, del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), decidió acoger la demanda rescisión de contrato de alquiler y desalojo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Insatisfecho, el señor Pedro Francisco Guzmán Castro recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación presentado.

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de analizar la cuestión de admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. En primer lugar, la admisibilidad del recurso está condicionado a que se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15 del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En relación con esta cuestión, a partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones realizadas en el domicilio o a la propia persona de las partes son válidas para iniciar a computar los plazos.

9.4. En este sentido, en el caso que nos ocupa la notificación de la sentencia no es válida debido a que fue notificada mediante el Acto núm. 749/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en manos de los abogados del señor Pedro Francisco Guzmán Castro, es decir que el plazo del citado artículo 54.1, no había empezado a correr, dado que la notificación no fue realizada a persona o a domicilio, por lo que, en este aspecto, procede declarar admisible el recurso.

9.5. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.6. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Con relación con los demás requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.8. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

- 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos,

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues el recurrente ha invocado la presunta violación al debido proceso de ley causada por la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y finalmente, la misma se le imputa —directamente— a ese órgano jurisdiccional, al no proteger los derechos fundamentales del recurrente en ocasión de la caducidad pronunciada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12, este colegiado se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la debida motivación y desnaturalización de los hechos en materia de rescisión de contrato de alquiler y desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 0606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante el fallo recurrido esta última alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro contra la Sentencia Civil núm. 133-2018, del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

10.2. El señor Pedro Francisco Guzmán Castro alega que:

(...) insistimos y solicitamos a esos Honorables Jueces del Honorable Tribunal Constitucional, verifiquen el documento de la especie y seguro comprobaran que el mismo es COPIA FOTOSTÁTICA, y a la que se le ha pretendido dar la calidad de "Original", es una Certificación, alegada Compulsa que emitió el Dr. Julio Montero Díaz, QUIEN TIENE LA DOBLE CONDICIÓN DE ABOGADO DE LA DEMANDANTE Y NOTARIO ACTUANTE EN DICHO ACTO, pretendiendo así FABRICAR SU PROPIA PRUEBA y pretendidamente dar validez a dicha copia fotostática, haciendo constar que la misma es fiel al original que dice poseer pero que nunca ha producido. Esa Prueba Honorables Magistrado, ES NULA, toda vez que la misma fue producida por el abogado de la Demandante, violando con ello todos los preceptos legales tendente a la obtención y validez de las pruebas, situación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió ser tutelada por los Honorables Tribunales en las instancias recorridas por la Demanda de la especie (Art. 69.8 y 9 Consti).

10.3. Lo primero que es importante destacar es que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales¹⁰. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.4. En correspondencia con lo anterior, este Tribunal Constitucional resalta que su jurisprudencia ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie,¹ era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar

¹ La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.¹²

10.5. En este sentido, es evidente que básicamente, con su alegato el recurrente pretende que se reconozca que la Suprema Corte de Justicia no ponderó documentos que había depositado como pruebas justificativas del recurso de casación; sin embargo, esta sede constitucional considera que al ser la casación un recurso de tipo extraordinario, los jueces actuantes no estaban obligados a valorar uno por uno todos los documentos aportados por las partes, sino que su obligación legal era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

10.6. Respecto de la apreciación y valoración de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial, en la Sentencia TC/0058/22 este Tribunal Constitucional sostuvo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva [...].

10.7. Posteriormente, en la Sentencia TC/0295/23, este colegiado precisó que:

[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

10.8. Igualmente, procede reiterar lo afirmado mediante la reciente Sentencia TC/0358/24, en la cual se adujo que:

10.6. Resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos del recurrente conciernen a cuestiones de hecho relativas al proceso, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, sobre el valor probatorio, aspecto que no le compete valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestre que tal facultad se ejerció de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas. Igualmente, porque este tribunal cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia. (véase también precedentes TC/0244/24, TC/0335/24, TC/0377/24, TC/0704/24).

10.9. En consonancia con lo anterior, en la verificación del expediente y de los argumentos presentados por las partes no se advierte que respecto de una o todas las pruebas aportadas en el caso se haya incurrido en desnaturalización, sino que la parte hoy recurrente, señor Pedro Francisco Guzmán Castro, sostiene que a las pruebas que aportó no se les otorgó el sentido que pretendía, análisis y alcance concerniente exclusivamente a los jueces del fondo.

10.10. Cabe destacar en este punto que una compulsua notarial refiere a una copia idéntica al original resguardado por el notario público; por tanto, no se trata de una copia fotostática como aduce el hoy recurrente. Igualmente, sobre este particular, el tribunal que dictó la sentencia recurrida le señaló que se trataba de un documento autentico con la credibilidad de fe pública, por lo que su fuerza probatoria o credibilidad solo puede ser destruida a través de una querrela por falso principal o inscripción en falsedad, lo cual no hizo en el presente caso (véase precedente TC/0290/25).

10.11. En este orden, mediante la Sentencia TC/0178/15 del diez (10) de julio de dos mil quince (2015) establecimos lo siguiente:

p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al observar la sentencia recurrida podemos contemplar como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó de manera clara y precisa la decisión emanada de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, confirmando así que fue realizada con apego al derecho. Dígase, indicó como, ciertamente, no hubo ni falta de motivación, ni desnaturalización de los hechos y mucho menos violación al derecho defensa.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie. Como bien estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal realizó una labor adecuada en razón de que dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada. Esto lo podemos observar cuando indica:

6) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar una medida de prórroga de comunicación de documentos; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederla y más aún, cuando el propio recurrente expresa que ya se había ordenado una primera comunicación de documentos entre las partes. Al rechazar la corte que la prórroga solicitada bajo la motivación arriba indicada, no incurrió la violación denunciada, pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; y más que en el caso tratado, un Le Contredit, la medida de instrucción se encuentra aún menos toda vez que el expediente es remitido íntegramente desde la jurisdicción de primer grado al tribunal de alzada, por lo que se supone que todas las piezas ya se encuentran depositadas, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudo constatar que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal haya incurrido en las violaciones alegadas pues solo aplicó la ley.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.14. Por otra parte, el ahora recurrente alega vulneración a su derecho de defensa; sin embargo, este Tribunal Constitucional ha establecido que para que se configure la violación al derecho de defensa es necesario que el recurrente se haya visto impedido de defenderse durante el proceso, situación que no sucedió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie, ya que el señor Pedro Francisco Guzmán Castro estuvo representado en todas las fases del proceso, como se puede comprobar analizando tanto la sentencia ahora recurrida como las decisiones de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

10.15. En este sentido, referente al derecho de defensa, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0202/2013, numeral 10 literal b, que *«para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación»*.

10.16. En este tenor, procede rechazar la presente revisión y confirmar la sentencia recurrida.

11. En cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

11.1. La parte recurrente ha solicitado, asimismo, que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, ante la verisimilitud de los daños contra el recurrente derivados de su ejecución.

11.2. Sin embargo, este tribunal considera que dicha solicitud carece de objeto debido a la solución dada al presente recurso. Ciertamente, la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia está indisolublemente unida a la suerte del recurso de revisión, lo que hace innecesario que una vez decidido el recurso proceda ponderar los méritos de la referida demanda, tal como ha sido decidido por este tribunal en reiteradas ocasiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro, contra la Sentencia núm. 0606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 0606/2020, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pedro Francisco Guzmán Castro y, a la parte recurrida, señora Juana Adalgisa Ramírez González.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse por la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024², y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024³; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁴; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁵. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. En el presente caso, tal como se desprende de la decisión mayoritaria, la parte recurrente limita sus pretensiones a cuestiones de mera legalidad, procurando una respuesta correctora de este tribunal sobre interpretaciones fácticas y jurídicas del fondo de la cuestión. Más que una ausencia de

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputación directa e inmediata al órgano jurisdiccional, o una valoración fáctica ante un tribunal de revisión, más que de sustanciación, ciertamente se infiere una situación de mera legalidad, así como de desacuerdo con el fallo impugnado.

4. Este tribunal no es una cuarta instancia. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, tal como ya lo tuvo ante el Poder Judicial, sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por el hoy recurrente es indirecta y mediata, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento exclusivo del Poder Judicial.

5. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que lograr que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió declararlo inadmisibles por la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

* * *

6. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria